

UAH

# LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE COMO ALTERNATIVA A LA PENA DE MUERTE

PERMANENT REVIEWABLE PRISON AS AN  
ALTERNATIVE TO DEATH PENALTY

Máster Universitario en Acceso a la Profesión de Abogado

Autor/a: **D<sup>a</sup> ALBA MARÍA MARTÍNEZ CUADROS**

Tutor/a: **Dra. RAQUEL ROSO CAÑADILLAS**

Alcalá de Henares, a 5 de febrero de 2018

## ÍNDICE

Resumen – abstract. Palabras clave - key words .....	3
Índice de Abreviaturas .....	4
1. INTRODUCCIÓN .....	5
2. PRECEDENTES HISTÓRICOS. ENTRADA DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL .....	7
3. MODELOS DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL DERECHO COMPARADO .....	10
3.1. Alemania.....	10
3.2. Francia .....	11
3.3. Italia .....	12
4. DELITOS CON PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE Y REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN.....	15
4.1. Víctimas menores de dieciséis años o especialmente vulnerables.....	15
4.2. Asesinatos provocados de forma subsiguiente a delitos contra la libertad sexual.....	16
4.3. Asesinatos múltiples .....	17
4.4. Asesinatos cometidos por miembros de organizaciones criminales.....	19
4.5. Delitos de Regicidio .....	20
4.6. Delitos de Genocidio y Lesa Humanidad .....	21
5. REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN DE LA PENA .....	22
5.1. Requisito temporal de veinticinco años de prisión .....	22
5.2. Clasificación en tercer grado .....	23
5.3. Pronóstico favorable de reinserción .....	24
5.4. Grupos y organizaciones terroristas.....	25

6. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.....	26
6.1. Necesidad de penas adecuadas a delitos especialmente graves .....	26
6.2. Revisión y no perpetuidad de la pena .....	28
6.3. Penas similares en otros estados.....	29
7. ARGUMENTOS EN CONTRA Y POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE .....	30
7.1. Principio de Humanidad .....	30
7.2. Principio de Igualdad .....	32
7.3. Principio de Legalidad y Determinación de las penas .....	33
7.4. Fin reeducador y Principio de Reinserción social.....	35
8. CONCLUSIONES .....	38
BIBLIOGRAFÍA.....	40
RECURSOS ELECTRÓNICOS .....	42

## **RESUMEN**

Tras la reforma en el año 2015 del Código Penal de 1995, se instaura en el Estado español la Prisión Permanente Revisable con el fin de devolver a nuestro ordenamiento jurídico una confianza perdida por parte de la sociedad actual.

Pese a tomar ejemplo de otros estados europeos a la hora de instaurar este tipo de pena, existe un debate doctrinal y social respecto a la aplicación de esta sanción, dado que se podrían estar vulnerando diversos principios constitucionales, pese a resultar para algunos necesario recogerla en nuestro sistema penal debido a que, en el supuesto de delitos muy graves, se trata de la pena que más se adecua al crimen cometido.

## **ABSTRACT**

After the reform in 2015 of the Penal Code of 1995, is instaure in the Spanish state the Permanent Reviewable Prison in order to return to our juridic ordenament a lost confidence on the part of the actual society.

Despite taking an example for other European states to the time of aplicate this type of punishment, exist a doctrinal and social debate regarding the application of this santion, since several constitutional principle could be violated, despite of the result for some its necessary to collect it in our penal system because of what, in the case of very grave crimes, it's the punishment that is more correct to crime committed.

## **PALABRAS CLAVE**

Prisión permanente revisable, Código Penal, Constitución, pena, revisión, suspensión, reinserción, pronóstico favorable, dignidad, asesinato, organización criminal, terrorismo, perpetuidad, principio de legalidad, principio de humanidad.

## **KEY WORDS**

Revisable permanent prision, Penal Code, Constitution, punishment, revision, suspension, reinsertion, favorable prognosis, dignity, murder, criminal organization, terrorism, perpetuity, principle of legality, principle of humanity.

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

CE	Constitución
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CGDJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

## 1. INTRODUCCIÓN

Una de las novedades incluidas en la última reforma del Código Penal,<sup>1</sup> que resulta, cuanto menos, llamativa, y que más controversia ha generado tanto en la doctrina penal como en la sociedad en general, es la introducción de la denominada Prisión Permanente Revisable, la máxima pena privativa de libertad recogida en nuestra legislación, cuyo ámbito de aplicación se reduce a algunos tipos agravados del asesinato, homicidios del Rey o del príncipe heredero y de jefes de Estado extranjeros, así como para delitos de genocidio y lesa humanidad.

En el segundo apartado del Preámbulo del Código, mencionado anteriormente, se define la prisión permanente revisable como *“una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión”*. Se trata de un concepto jurídico recogido de nuevo en nuestro sistema penal, con motivo de un descontento social a la hora de instaurar penas ajustadas a la gravedad de las consecuencias generadas de cualquier delito de los mencionados en el primer apartado.

Actualmente estamos viviendo en España como salen a la luz numerosos casos, mediatizados por los medios de comunicación, los cuales han puesto en entredicho nuestro sistema penal, acusándolo de ser demasiado benévolo, por lo que el legislador, sin dejar pasar desapercibida esta demanda ejercida por gran parte de la sociedad, ha procedido al endurecimiento de las penas, incluyendo la prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento jurídico penal.

El reclamo por parte de la sociedad de una adecuación de las penas a los crímenes más graves hace que la prisión permanente revisable pueda considerarse una buena opción frente a otros tipos de sanciones, como puede ser la pena de muerte, debido principalmente a diferencias como puede ser el carácter no definitivo de la prisión permanente revisable frente a la perpetuidad que desencadena la aplicación de la pena capital. La naturaleza no perpetua de la prisión permanente revisable junto a su mecanismo de revisión, hace que situaciones como el error judicial pueda ser subsanable de alguna manera a diferencia de la pena de muerte, en la cual no cabe la opción de poder resarcir los daños tras su imposición.

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal.

El legislador revela el objetivo de la prisión permanente revisable, el cual consiste en “fortalecer la confianza en la Administración de Justicia y a la excepcional gravedad de algunos delitos, resaltando que no se pretende renunciar a la reinserción del reo”. La prisión permanente revisable puede que no tenga mayores efectos preventivos que una larga pena de prisión temporal, sin embargo, quizá podría resultar necesaria, con el fin de mantener en la población la conciencia del Derecho y el sentimiento de seguridad pública<sup>2</sup>.

Pese a ello, algunos autores consideran la prisión permanente revisable inconstitucional, asemejándola a la cadena perpetua debido, esencialmente, a su prolongación en el tiempo, como ACALE SÁNCHEZ<sup>3</sup>, que afirma que la denominada prisión permanente revisable se trata de una pena de prisión para siempre, es decir, perpetua, ya que la propia pena no garantiza la salida con vida de la prisión, y su eventual revisión depende del comportamiento penitenciario del penado, que debe respetar los cánones de un «buen preso». La verdadera naturaleza de la prisión permanente revisable es la de una pena de prisión de duración indeterminada<sup>4</sup> sujeta a régimen de revisión de carácter excepcional, por lo que en principio se trata de una pena perpetua y de por vida<sup>5</sup>.

Mediante el presente trabajo se pretende determinar si la prisión permanente revisable puede ser una sanción más adecuada que la pena de muerte. Para ello, se realizará un análisis exhaustivo de la nueva pena de prisión introducida en nuestro Derecho debido a su gran transcendencia en nuestro ordenamiento penal, a partir de un enfoque objetivo que permita distinguir el futuro de esta última reforma, ya que, como se mencionaba anteriormente, muchos juristas consideran que puede existir una vulneración de derechos fundamentales que hagan posible su inconstitucionalidad.

---

<sup>2</sup> MANZANARES SAMANIEGO, *La reforma*, 2015, p. 27.

<sup>3</sup> ACALE SÁNCHEZ, *La prisión*, 2016, p. 183.

<sup>4</sup> DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, *El nuevo sistema*, 2015, p. 142.

<sup>5</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALO / NISTAL BURÓN, *Derecho Penitenciario*, 2016, pp. 272 y 296.

## **2. PRECEDENTES HISTÓRICOS. ENTRADA DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL**

Anteriormente a la última reforma del Código Penal, en virtud de lo señalado en el artículo 76 de esta legislación, para todos los delitos, incluidos los muy graves, existía un plazo máximo a la hora de cumplir una pena de privación de libertad, el cual se concretaba en 20 años de prisión, que a su vez podían ampliarse teniendo en cuenta ciertas circunstancias.

De esta manera, quedaban ampliadas a veinticinco años las penas de prisión cuando el sujeto había sido condenado por dos o más delitos, y que alguno de ellos estuviese castigado con la pena de hasta 20 años de prisión; a treinta años en el supuesto de que uno de los delitos fuera castigado con una pena mayor de veinte años; y finalmente podían alcanzarse penas de hasta cuarenta años de prisión cuando fueren delitos de terrorismo o cuando el condenado cometiese dos o más delitos con penas superiores a los veinte años de prisión. Los casos excepcionales en los cuales se aplicaban estas penas tan graves resultaban ser supuestos de asesinato agravado del artículo 140 CP y de los delitos de terrorismo del artículo 572 CP. Incluso aunque se recogieran casos especiales con el límite de veinticinco o treinta años, hubo que esperar hasta la ley 7/2003, de 30 de junio, para que las excepciones llegasen a los treinta años, lo que introdujo por la puerta de atrás algo parecido a la actual prisión permanente revisable.

El Partido Popular defendió la introducción de una prisión perpetua, por vía de enmienda, durante la tramitación parlamentaria de la Ley 15/2003, de 25 de noviembre, pese a que su iniciativa finalmente no prosperase. Ha sido en la última reforma cuando, con mayoría absoluta en el Congreso de Diputados y en el Senado, la prisión permanente revisable encabeza el catálogo de penas del artículo 33 del Código Penal<sup>6</sup>.

Sin embargo, nuestros Códigos Penales de 1848 y 1870 ya recogían figuras penales parecidas a prisión permanente revisable como la cadena perpetua y otra de reclusión perpetua, amén de la pena de muerte<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> MANZANARES SAMANIEGO, *La reforma*, 2015, p.27.

<sup>7</sup> *Ídem*.

En el Código de 1848, promulgado durante el reinado de Isabel II, se comienza a vislumbrar una orientación liberal al reinstaurarse el principio de legalidad y la idea de proporcionalidad entre delitos y penas, además de la limitación del arbitrio judicial en cuanto a la determinación de la pena<sup>8</sup>, lo que acarreó como consecuencia la sustitución de la pena de muerte en diversos casos por otros tipos de penas privativas de libertad. En su artículo 24 quedaban contempladas las dos modalidades de privación de libertad en dos escalas graduales diferentes<sup>9</sup>: en la primera escala la cadena perpetua y en segunda escala la reclusión perpetua, siendo la diferencia entre ambas su distinto contenido y lugar de cumplimiento.

En relación a su contenido, la cadena perpetua quedaba recogida en el artículo 96 de este Código, donde quedaba establecido que en *“la cadena temporal o perpetua los penados trabajarán en beneficio del Estado, llevarán siempre una cadena al pie pendiente de la cintura o asida a la de otro penado, se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno fuera del establecimiento”*. A diferencia de la cadena perpetua, la reclusión perpetua no contemplaba la cadena asida al pie, ni la *“penosidad”* del trabajo, y además su cumplimiento podía ser dentro de la Península, a diferencia de la cadena perpetua, que debía llevarse a cabo en África o Ultramar<sup>10</sup>.

Sin embargo, en el año 1850 se retorna a un carácter más severo y conservador en la reforma que se lleva a cabo del Código Penal, suprimiendo de nuevo el principio de legalidad y estableciendo la pena de muerte como pena única. Dicha legislación permanece vigente hasta la revolución liberal de 1868, tras la cual se restablece el Código de 1848 con algunas diferencias, recogiendo de nuevo de forma estricta el principio de legalidad de las penas y de proporcionalidad.

Así surge la reforma del Código de 1870, que deja a un lado la idea de intimidación a la hora de aplicar las penas, prevaleciendo la de retribución, lo que suaviza la ejecución de la cadena perpetua, al prever en su artículo 29 como regla general un indulto tras haber cumplido treinta años de prisión permanente<sup>11</sup>, salvo que por su conducta o cualquier otra circunstancia grave no lo merecieran: *“Los condenados a las penas de cadena, reclusión o relegación perpetuas y a la del extrañamiento perpetuo, serán indultados a los treinta*

---

<sup>8</sup> CEREZO MIR, *Curso en Derecho Penal*, 2004, p.131.

<sup>9</sup> PACHECO, *El Código Penal*, 1999, p.592.

<sup>10</sup> VIZMANOS / ÁLVAREZ, *Comentarios*, Tomo I, p. 351.

<sup>11</sup> CEREZO MIR, *Curso en Derecho Penal*, 2004, p.135.

*años de cumplimiento de la condena, a no ser que por su conducta o por otras circunstancias graves, no fuesen dignos de indulto, a juicio del Gobierno”.*

En 1932, durante la Segunda República, se suprime del Código Penal la pena de muerte, siendo por lo tanto su pena de máxima gravedad la reclusión cuya duración se estableció en un límite de treinta años. Se restablece de alguna manera el Código de 1870, el cual había sido derogado durante la dictadura de Primo de Rivera, que comienza en el año 1923 y con la cual habían quedado eliminadas del catálogo de penas la cadena y reclusión perpetua.

Los Códigos Penales posteriores de 1944 y 1973 vuelven a introducir la pena de muerte durante la dictadura franquista aunque se mantiene el principio de legalidad de las penas, situándose así entre aquellos ordenamientos jurídicos que, con pena capital o sin ella, carecían de prisión perpetua. Abolida la pena de muerte por el artículo 15 de la Constitución de 1978, se retorna a una situación similar a la del Código Penal de 1932, aunque no se rehabilita la pena de privación de libertad perpetua hasta nuestros días.

### 3. MODELOS DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL DERECHO COMPARADO

#### 3.1. ALEMANIA

En este estado europeo, la pena privativa de libertad más grave contemplada en su Código Penal resulta ser la cadena perpetua, conocida como «*Lebenslanger Freiheitsstrafe*», la cual queda recogida en el artículo 38.1: “*La pena privativa de libertad es temporal si la ley no conmina con pena privativa de libertad perpetua*”, y su aplicación queda reservada a los delitos contra la vida, exclusivamente a los de asesinato y genocidio. Se podría considerar que este tipo de sanción resulta ser aquella que guarda mayor similitud con la prisión permanente revisable instaurada en nuestro Estado, ya que el Código Penal alemán no regula una figura como la nuestra, ya que se trata de una cadena perpetua de por vida.

El precepto mencionado anteriormente queda matizado en el artículo 57 del Código Penal alemán, en su apartado a), donde quedan regulada como regla general la suspensión de la ejecución del resto de pena, al existir la posibilidad de suspender la pena a los quince años de cumplimiento, tras un proceso de revisión<sup>12</sup>. Así fue decidido en el año 1977 por el Tribunal Federal Constitucional Alemán, el cual argumentaba que la prisión perpetua sólo podría admitirse si se establece una revisión a partir de los **quince años** de cumplimiento efectivo de prisión, “*si al condenado le quedaba la posibilidad sería de participar de la vida libre, no siendo suficiente la posibilidad del indulto*”.

---

<sup>12</sup> CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua*, 2016, p. 89.

Para que se lleve a cabo dicha suspensión, deben darse más requisitos a parte del requisito temporal mencionado anteriormente: el penado debe acceder a un régimen abierto, disfrutando de la posibilidad de permisos de salida tras haber cumplido diez años de prisión, según lo dispone el artículo 13.3. de la Ley de Ejecución Penal Alemana<sup>13</sup>.

### 3.2. FRANCIA

A diferencia de Alemania, en Francia se instaura la prisión permanente revisable desde el año 1994<sup>14</sup> allí denominada reclusión de perpetuidad o «*réclusion criminelle à perpétuité*», la cual en un inicio comienza a aplicarse en delitos de asesinato a menores de quince años con violación o tortura.

Dicha pena, como cualquiera de las previstas en el Código Penal francés, debe ajustarse a factores como son la protección de la sociedad, el castigo de los condenados y de los intereses de la víctima con la necesidad de asegurar la reinserción futura del reo, a fin de que el sujeto pueda llegar a llevar a cabo una vida responsable y evitar la comisión de nuevos delitos.

Sin embargo, la aplicación de esta pena privativa de libertad en Francia presenta diversos problemas con las condiciones penitenciarias, conocidas por el Informe sobre el respeto efectivo de los Derechos Humanos en Francia, publicado en febrero de 2006 por el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa. En el mismo se reprocha las lamentables circunstancias de los establecimientos penitenciarios franceses y la ausencia de una verdadera política enfocada a la reinserción social del penado, lo que en el caso de las penas de larga duración es especialmente importante atendiendo al principio de humanidad.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> JESCHECK / WEIFEND, *Derecho Penal Parte General*, 2002, p. 816.

<sup>14</sup> EL PAÍS, *Un castigo extendido*, 2015. En línea, última consulta 15/12/2017.

<sup>15</sup> CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua*, 2016, p. 91.

La revisión de la pena podrá llevarse a cabo tras un periodo obligatorio de **dieciocho** años de cumplimiento efectivo, durante los cuales un podrá beneficiarse de aquellas medidas que puedan flexibilizar la pena, elevándose a veintidós años en supuestos de reincidencia o incluso a treinta años en los casos excepcionales donde la víctima resultase ser un menor de edad. El hecho de no poder obtener antes de este periodo de tiempo reducciones en la pena responde a que su esencia retributiva no concibe durante su cumplimiento obtener ningún beneficio penitenciario.

El reo debe acreditar un esfuerzo serio de readaptación social, especialmente si se justifica el ejercicio de una actividad laboral, estudio, vida familiar, necesidad de tratamiento o esfuerzo en indemnizar a las víctimas. Los condenados tienen la posibilidad de pedir el indulto, la suspensión de la pena y la libertad condicional por razones médicas<sup>16</sup>, y una vez se procede a la excarcelación, puede darse una libertad vigilada de hasta treinta años o ilimitada en ciertos casos, siendo el tiempo medio de cumplimiento veintitrés años<sup>17</sup>.

### **3.3. ITALIA**

En este Estado se aplica también la prisión permanente revisable, conocida por el nombre de «*Ergastolo*», la cual queda recogida en los artículos 17, 18 y 22 del Código Penal italiano. Su aplicación queda reducida sólo a delitos muy graves como pueden ser el homicidio del Presidente de la República, el homicidio de un jefe de Estado extranjero o la realización de atentados terroristas con resultado de muerte.

La posibilidad de revisión en este país se establece a partir de los **veintiséis** años, pudiendo prolongarse hasta los treinta en aquellos supuestos de criminalidad organizada.

---

<sup>16</sup> CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua*, 2016, p. 91.

<sup>17</sup> STEFANI / LEVASSEUR / BOULOC, *Droit Pénal General*, 1997, p.394.

La regulación de la prisión permanente revisable en Italia coincide con la legislación española en cuanto a que existe un endurecimiento de las condiciones de acceso a los beneficios penitenciarios en casos de terrorismo y crimen organizado, como consecuencia de los atentados sufridos por la población italiana durante la década de los años noventa<sup>18</sup>.

Sin embargo, los antecedentes de este tipo de sanción se remontan al Derecho romano donde la palabra «*ergastolo*» daba nombre a las dependencias de una casa donde los esclavos cumplían los castigos impuestos por el amo<sup>19</sup>.

El «*ergastolo*» se trata de una pena la cual despierta duras críticas doctrinales ya que su aplicación implica una "muerte civil", es decir, la pérdida de la capacidad de disponer de bienes y de la patria potestad, así como la obligatoriedad de la publicidad de la sentencia de condena. Se mantiene un régimen jurídico diferente al resto de penas privativas de libertad por diversos motivos, quedando excluido de la suspensión condicional y adquiriendo un carácter imprescriptible sin permitir opción de reducción de la pena por indulto, dada la inexistencia de una duración determinada<sup>20</sup>.

La situación, no obstante, puede suavizarse para aquellos casos en los que el reo muestre intención de colaborar con la justicia. Esta realidad se aplica sobre todo en casos relacionados con la Mafia: un capo o un sicario que colabora con los medios de justicia se convierte automáticamente en un "arrepentido", resultando necesario una especial protección por parte del Estado debido a las amenazas o atentados que se puedan sufrir por parte de las mafias<sup>21</sup>.

Actualmente, la pena de «*ergastolo*» suscita cierto debate como consecuencia de la renuncia por parte del Estado al objetivo de reinserir a los delincuentes. De hecho, más de un centenar de condenados a dicha pena que habían superado los veintiséis años de prisión se dirigieron al Papa Benedicto XVI y a distintas organizaciones humanitarias para que intercedieran por su situación ante el Estado italiano.

---

<sup>18</sup> WIKIPEDIA, *El Ergastolo*, 2017. En línea, última consulta 15/12/2017.

<sup>19</sup> CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua*, 2016, p. 98.

<sup>20</sup> CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua*, 2016, p. 99.

<sup>21</sup> EL PAÍS, *Un castigo extendido*, 2015. En línea, última consulta 15/12/2017.

El Vaticano, por su parte, no eliminó de su Código Penal la cadena perpetua hasta julio de 2013. Fue el papa Francisco quien, mediante la publicación de un Motu Proprio, la sustituyó por una pena máxima de treinta a treinta y cinco años de prisión.

#### **4. DELITOS CON PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE Y REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN**

La prisión permanente revisable, al ser introducida como la pena privativa de libertad más grave, sólo se aplica para aquellos delitos de especial gravedad, es decir, para aquellos crímenes generadores de mayor alarma social. Así queda manifestado en los apartados I y II del Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 marzo, por la que se modifica el Código Penal, donde se dispone que el ámbito de aplicación de la prisión permanente revisable se circunscribe a *“aquellos delitos de **extrema gravedad**, en la que los ciudadanos demandan una pena proporcional al hecho cometido”*. Es por ello que resulta presupuesto de aplicación de la prisión permanente revisable la comisión del delito agravado de asesinato.

Como consecuencia directa de ello, el empleo de la prisión permanente revisable se reduce a una lista cerrada de delitos, aplicándose exclusivamente en los siguientes supuestos:

##### **4.1. VÍCTIMAS MENORES DE DIECISÉIS AÑOS O PERSONAS ESPECIALMENTE VULNERABLES**

En primer lugar, se recogen los casos en los que la víctima es menor de dieciséis años o se trata de una persona especialmente vulnerable, en virtud de lo señalado en el artículo 140.1ª. CP.

En este tipo de asesinato “hiperagravado” por razón de las características de la víctima, se plantea el problema de delimitación respecto al asesinato **alevoso** recogido en el artículo 139.1ª. CP, ya que debe tenerse en cuenta el grado de vulnerabilidad del sujeto pasivo a la hora de configurar la eliminación completa de defensa por parte de la víctima, y, por tanto, determinar si existe alevosía en el delito.

Esta crítica coge mayor peso en la determinación de la edad en dieciséis años, debido a encontrarse en clara discordia con otros preceptos del Código Penal, como por ejemplo en los delitos contra la libertad sexual, en los cuales se establece

la edad de trece años como elemento desencadenante de una protección más eficaz<sup>22</sup>.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha indicado en reiteradas ocasiones que existe alevosía cuando el sujeto agente se aprovecha de la situación de desamparo y vulnerabilidad de la víctima, como puede ser un niño de corta edad, un anciano debilitado o un enfermo grave. Así queda estipulado en sentencias como la 716/2009, de 2 de julio de 2009, en su fundamento jurídico quinto, y en la sentencia 514/2004, de 19 de abril de 2004, en su fundamento jurídico segundo.

#### **4.2. ASESINATOS PROVOCADOS DE FORMA SUBSIGUIENTE A DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.**

El Código Penal también aplicará la prisión permanente revisable en aquellos casos en los que el asesinato se provoque de forma subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima, en virtud de lo señalado en el artículo 140.1.2ª CP. Este precepto está enfocado generalmente para aquellos casos en los que se produzca el asesinato de una persona tras su violación por parte del agresor sexual o ese era el sentido de la enmienda número 390 del Grupo Popular al Proyecto de reforma del Código Penal de 2010<sup>23</sup>, en la que se propuso calificar como asesinato la defunción de una persona tras su violación por el autor de dicha agresión sexual. Debe advertirse que, puesto que el artículo 140.1 CP parte del asesinato, será obligatorio que concurra en el hecho delictivo alguna de las cuatro circunstancias señaladas en el artículo 139 CP: “*con alevosía; por precio, recompensa o promesa; con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido, o para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra*”.

---

<sup>22</sup> CADENA SERRANO, *Delitos del homicidio*, 2015, p.12.

<sup>23</sup> CADENA SERRANO, *Delitos del homicidio*, 2015, p.14.

### 4.3. ASESINATOS MÚLTIPLES

Seguidamente, en el artículo 140.2. CP, se menciona los supuestos de los delitos múltiples, es decir, aquellos delitos donde el reo comete el asesinato de dos o más personas. Se trata de una modalidad nueva pensada para una figura prácticamente desconocida en nuestro marco criminológico, el asesinato en serie.

Dice el precepto que *“al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá la pena de prisión permanente revisable. En tal caso, será de aplicación, lo dispuesto en los artículos 78.bis 1.b y 78.bis 2.b del CP”*.

Debido a la imprecisión del legislador a la hora de redactar la normativa, el Consejo General del Poder Judicial ha denunciado la insoportable levedad del texto, lo que desencadena dispares interpretaciones del artículo<sup>24</sup>.

La primera de ellas consiste en que la doctrina juzga congruente con la agravada penalidad y la forma de cumplimiento de la pena de prisión permanente, su alcance se limitaría a un supuesto especialmente agravado por el concurso de, al menos, tres delitos de asesinato ordinarios (los incluidos en el artículo 139), penados en una misma sentencia, pues como diría el informe del CGPJ *“parece que en atención a la gravedad de la pena y el especial agravamiento del régimen de cumplimiento que establece, debería entenderse que cada una de las condenas por la muerte de las distintas personas deberá ser, individualmente, un asesinato y que las condenas por las diversas muertes, han de establecerse en la misma sentencia”*. El requisito del enjuiciamiento en una misma causa y en una misma sentencia es discutible.

---

<sup>24</sup> CADENA SERRANO, *Delitos del homicidio*, 2015, p.19.

La segunda interpretación consistiría en que solo una de las muertes sea asesinato y las otras simplemente constitutivas de homicidio. El informe del CGPJ descarta esta segunda interpretación con el argumento de que “*resultaría desproporcionada con la excepcional pena que establece*” y que exigiría finalmente que la redacción del precepto fuese en todo caso más precisa.

Cabe una tercera interpretación para la cual bastaría con que el reo de asesinato «hubiera sido condenado» previamente, esto es, en una o varias sentencias anteriores, «por la muerte de más de dos personas», lo que podría colocarnos en presencia de las hipótesis de reincidencia, fórmula que además no clarifica si esas condenas previas debieran ser por homicidio o por asesinato.

En una cuarta interpretación puede sustentarse que la tercera muerte desde luego debe ser asesinato, pero las dos anteriores podrían ser simplemente homicidios dolosos y además esas condenas por esos tres delitos podrían ser impuestas en el mismo o en diferentes procesos y dentro del mismo proceso en la misma o diferentes sentencias.

Ciertamente no es admisible esta separación tan abierta de la concreción que la tipicidad exige. No resulta razonable que, por ejemplo, no se exprese si las diferentes condenas por muerte deban haber sido impuestas en una o varias sentencias. Tanto el informe del Consejo General del Poder Judicial como el del Consejo Fiscal al Anteproyecto señalaron igualmente el error que se había deslizado en el segundo inciso de este mismo cuando en él se decía que “*en este caso, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 78.1.b y 78.2.b de este Código*”, cuando está claro que se ha pretendido efectuar la remisión a lo establecido en los apartados 1.b) y 2.b) del artículo 78 bis CP.

#### **4.4. ASESINATOS COMETIDOS POR MIEMBROS DE ORGANIZACIONES CRIMINALES**

También se aplicará la prisión permanente revisable en aquellos supuestos en los cuales el delito se hubiera cometido por un miembro de un grupo u organización criminal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 140.1.3ª. CP. Se trata de un subtipo agravado del asesinato cualificado por la pertenencia del sujeto a una organización o grupo criminal recogidos en los artículos 570 bis y 570 ter. CP

La redacción de este precepto resulta un tanto laxa, ya que debería precisarse que se castiga el delito de asesinato cometido por quien pertenezca a organización o grupo criminal siempre que el mismo sea de aquellos que guardan relación con la finalidad u objetivos de la referida organización o grupo criminal<sup>25</sup>.

En este sentido, cabe señalar que la Exposición de Motivos del Anteproyecto de la Ley Orgánica por la que se modifica el Código Penal se refería a la concurrencia de esta agravación en aquellos casos de *“asesinatos cometidos en el seno de una organización criminal”* y no simplemente a su comisión de los asesinatos por uno de sus integrantes.

A parte, debemos atender a si la pena prevista en el subtipo del artículo 140.1.3ª. CP es superior o inferior a la que resultaría de aplicar un concurso de delitos entre el tipo básico correspondiente –asesinato del artículo 139 CP- y el delito de organización o grupo criminal.

La pena del subtipo del artículo 140.1.3ª. CP resulta más grave que la del indicado concurso, por lo que de conformidad con el artículo 570 quáter, deberá castigarse con el subtipo. En efecto, el asesinato del artículo 140.1. 3ª. CP, abarca en su injusto típico tanto el asesinato como la pertenencia a la organización criminal, por lo que este subtipo cualificado, desplazaría al del artículo 570 bis CP o 570 ter. CP en concurso real de delitos con el asesinato simple del artículo 139 CP. A la misma solución se llega desde el artículo 570 quáter, 2, párrafo segundo CP, dado que establece que *“cuando las conductas previstas en estos artículos estuvieren comprendidas en otros preceptos del CP, será de aplicación la regla cuarta del artículo 8 CP.”*

---

<sup>25</sup> CADENA SERRANO, Delitos del homicidio, 2015, p.15.

#### 4.5. DELITOS DE REGICIDIO

Por otro lado, serán castigados con este tipo de pena los delitos de Regicidio. La vida tanto de los Reyes como la del heredero al trono siempre ha gozado de una especial protección dada su posición de representantes de Estado.

Siguiendo la tradición, el artículo 485.1. CP introduce la prisión permanente revisable para los casos señalados: *“el que matare al Rey o a la Reina o al Príncipe o a la Princesa de Asturias será castigado con la pena de prisión permanente revisable”*.

La reforma resulta coherente con la nueva reordenación de la Familia Real, aunque de nuevo se trata de una medida meramente simbólica que pretende exclusivamente dar un tratamiento penológico diferente a las instancias más elevadas del poder político<sup>26</sup>.

Respecto a los delitos contra la Comunidad Internacional, la muerte de un Jefe de Estado extranjero o persona protegida a nivel internacional por un Tratado que se encuentre en nuestro país, será castigada con la pena de prisión permanente revisable conforme al reformado artículo 605.1 CP: *“El que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España, será castigado con la pena de prisión permanente revisable”*. De esta manera se suprime la anterior consideración específica para la determinación de la pena cuando concurrieran circunstancias agravantes.

---

26 CÁMARA ARROYO / FERNÁNDEZ BERMEJO, *La prisión permanente revisable*, 2016, p. 132.

#### 4.6. DELITOS DE GENOCIDIO Y LESA HUMANIDAD

Finalmente, se castigan con la prisión permanente revisable todos aquellos delitos contra el derecho de gentes, los delitos de genocidio y lesa humanidad, los cuales quedan recogidos en los artículos 607 y 607 bis CP.

En el supuesto de genocidio, la previsión de los nuevos artículos 607.1 y 2 CP supera las previsiones punitivas internacionales, ya que imponen a los jueces y a los Tribunales como único castigo posible la prisión permanente revisable, frente a la discrecionalidad existente en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en su artículo 77.1., donde se establece que solamente podrá imponerse este tipo de sanción cuando quede justificada la extrema gravedad del delito cometido y así lo aconsejen las circunstancias del condenado<sup>27</sup>.

El nuevo precepto deja de tener en cuenta el principio de proporcionalidad de las penas, aplicando el mismo castigo ante delitos y situaciones completamente diferentes<sup>28</sup>. Curiosamente, dicha proporcionalidad ha sido respetada con mayor cautela en delitos de lesa humanidad, debido a que solamente se prescribe la prisión permanente revisable para las conductas o delitos más graves, donde quedan incluidos el homicidio y el asesinato.

---

<sup>27</sup> CÁMARA ARROYO / FERNÁNDEZ BERMEJO, *La prisión permanente revisable*, 2016, p. 133.

<sup>28</sup> DEL CARPIO DELGADO, *La prisión* en Revista Diario La Ley, nº 8004, 2013, p.35.

## 5. REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN DE LA PENA

Uno de los aspectos más reseñables de la prisión permanente revisable resulta su carácter **no definitivo**. Este tipo de pena se ve expuesta a sufrir un procedimiento de suspensión, pese a que a día de hoy, todavía no hemos podido ser conscientes de su alcance.

La prisión permanente revisable se resuelve tras un procedimiento oral contradictorio en el que interviene el Ministerio Fiscal y el penado debe ir asistido por un letrado. El artículo 92.3. CP señala que la suspensión tendrá una duración de cinco a diez años y que el plazo de la misma y de la libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado. El Tribunal podrá modificar cualquier decisión anteriormente adoptada en virtud de lo señalado en el artículo 83 de este mismo Código, en atención a la posible modificación de circunstancias valoradas, imponiendo nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieras sido ya acordadas, o el alzamiento de las mismas.

Cabe señalar que el juez de vigilancia penitenciaria podrá llevar a cabo la revocación de la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida en el supuesto de que se pusiese de manifiesto una variación de las circunstancias que hubieran dado lugar al proceso de suspensión. Ese cambio debe resultar suficiente para no permitir mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada anteriormente por el Tribunal

En este apartado, corresponde cuestionarse cuáles son aquellos requisitos necesarios para que pueda procederse a la suspensión de la prisión permanente revisable, los cuales los encontramos regulados en el artículo 92.1. CP:

### 5.1. REQUISITO TEMPORAL DE 25 AÑOS DE PRISIÓN

Que el penado haya cumplido **veinticinco años** de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78.bis CP, el cual regula aquellos casos en los que el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos, lo que hace que los años de duración de la pena se incrementen. Se trata de un requisito de carácter temporal, el cual pretende hacer un énfasis en la necesidad de pasar un determinado plazo de tiempo

hasta que pueda plantearse la revisión de la condena.

En el supuesto de que exista concurso de delitos, el plazo de revisión se amplía en función de la gravedad de las penas que acompañan a la prisión permanente revisable, diferenciando los delitos de terrorismo. La consecuencia de ello supone que en los casos concursales los plazos de revisión se amplían extraordinariamente de la siguiente forma<sup>29</sup>: el concurso entre una sola pena de prisión permanente revisable y otras penas de prisión, mantiene el plazo de revisión de veinticinco años, sin establecerse diferencias en función del número y gravedad de las penas que acompañan a la prisión permanente revisable, siempre que no excedan de veinticinco años. El concurso de dos o más penas de prisión permanente revisable, o bien una sola pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más, permite la revisión a los treinta años de cumplimiento. En delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los plazos de revisión pasan a ser de veintiocho años o treinta y cinco años, en función de las penas que acompañan a la prisión permanente, lo que supone un plazo muy cercano al tope concursal de cuarenta años, y superior a las tres cuartas partes del mismo que se sitúan en treinta años.

## **5.2. CLASIFICACIÓN EN TERCER GRADO**

Junto al requisito temporal mencionado anteriormente de haber pasado los plazos anteriormente señalados, el siguiente requisito necesario para que se lleve a cabo la suspensión de la prisión permanente revisable consiste en que el reo debe encontrarse clasificado en tercer grado. Este requisito se enmarca dentro de la clasificación penitenciaria como un supuesto de progresión en el que deben confluir circunstancias favorables.

---

<sup>29</sup> CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua*, 2016, p. 61.

Tanto en el artículo 36 como en el 78 bis en caso de concursos, los periodos mínimos para conseguir acceder al tercer grado son quince años como regla general, existiendo diversas excepciones: en los supuestos de terrorismo se exigirá el cumplimiento de veinte años de pena; para aquellos casos donde existan concursos, donde se exige el cumplimiento de dieciocho, veinte y veintidós años según la gravedad de las condenas, o de veinticuatro a treinta y dos años en supuestos concursales de terrorismo.

Como requisitos propios del tercer grado, la capacidad de poder vivir en «semilibertad» deberá ser valorada, pero no el específico del pago de responsabilidad civil ya que podría perpetuar la prisión de un sujeto por falta del pago de la misma.

### **5.3. PRONÓSTICO FAVORABLE DE REINserCIÓN**

Que el Tribunal, a la vista de la personalidad del penado, teniendo en cuenta los antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por la reiteración del delito, la conducta del sujeto durante el tiempo de la pena y sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que se quepan esperar de la propia suspensión de la ejecución de la pena y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas; puede fundar un **pronóstico favorable de reinserción social**.

La finalidad del pronóstico favorable de reinserción social consiste en valorar si el sujeto se encuentra preparado para la vida en libertad. Sin embargo, después de ese largo periodo en prisión, esa predicción de comportamiento futuro en un medio diferente al penitenciario, resulta difícil de pronosticar. Es necesario no confundir la expectativa favorable de reinserción social con la exigencia de que el penado deba ser una persona ejemplar, que cumpla determinados cánones morales o que esté dispuesto a asumir sin condiciones los valores imperantes del entorno social, ya que el pronóstico favorable debe alcanzar solamente la predicción de

actos externos.

Al existir tantas dificultades a la hora de emitir un pronóstico de comportamiento futuro, se genera como consecuencia inicial una gran incertidumbre sobre la extensión de esta pena, especialmente al tenerse en cuenta que en los delitos más graves, suele dar un número elevado de falsos positivos en la predicción de la conducta criminal<sup>30</sup>, entre otras razones por la arbitrariedad y falta de justificación con la que se suelen emitir los pronósticos, por lo que debe exigirse una rigurosa motivación.

Consciente de los conflictos que genera la realización de pronósticos de peligrosidad criminal, la Recomendación 23 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la gestión de penas perpetuas y de larga duración aconseja el uso de instrumentos modernos de evaluación de riesgos para la toma de decisiones de este tipo de penas. Dichas evaluaciones deben realizarse por profesionales especializados y se recomienda que nunca sea el único medio empleado debido a su margen de error, por lo que deberán complementarse con otra clase de evaluaciones y realizarse de forma periódica, debido a que la peligrosidad y los factores criminógenos no son características intrínsecamente estables<sup>31</sup>.

#### **5.4. GRUPOS Y ORGANIZACIONES TERRORISTAS**

En el apartado 2 del mismo artículo, el legislador hace especial mención a los **grupos y organizaciones terroristas**, haciendo una exigencia superior de demostración de reinserción en la sociedad al añadir lo siguiente “...será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien

---

<sup>30</sup> MARTÍNEZ GARAY, *Derecho Penal*, 2015, p.91.

<sup>31</sup> NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *Análisis crítico* en: Revista La ley penal nº110, 2014, p.66.

*para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades”.*

Este requisito coincide con los de régimen abierto y libertad condicional, por lo que resulta un tanto superfluo si ya se exige para el acceso al tercer grado.

## **6. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE**

Los argumentos que pretenden justificar la constitucionalidad de esta pena se recogen en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, la cual trata de anticiparse a las previsibles críticas de las que iba a ser objeto posteriormente<sup>32</sup>.

### **6.1. NECESIDAD DE PENAS ADECUADAS A DELITOS ESPECIALMENTE GRAVES**

En base a la opinión de algunos juristas y teniendo en cuenta estudios y encuestas de opinión, se sostiene la afirmación extendida de que el Código Penal antes de la reforma no contenía penas que estuviesen a la altura de ciertos delitos especialmente graves.

Además, una gran parte de la sociedad española reclama para aquellos delitos más graves la aplicación de sanciones como la cadena perpetua, cuanto menos revisable, al irse extendiendo más la idea de que no existe adecuación entre los

---

<sup>32</sup> DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, *El nuevo sistema*, 2015, pp. 133- 134.

peores crímenes cometidos y las penas impuestas a los mismos, por considerarse demasiado benévolas, lo que provoca una impunidad en los delincuentes. Debe añadirse a esta argumentación el miedo existente por parte de la sociedad a la posible reincidencia que puedan cometer este tipo de criminales como factor determinante de peligrosidad, lo que hace que la imposición de una prisión permanente revisable se convierta en un arma de protección y prevención del Estado.

Resulta muy sencillo cuando se debate respecto a este tema escuchar expresiones tal y como “*entran por una puerta y salen por otra*”, “*hay sensación pública de impunidad*” o “*el sistema punitivo español es blando*”.

Esta afirmación se debe a una percepción errónea de sistema penal, impulsada principalmente por los medios de comunicación, los cuales se hacen eco de los delitos más graves y escandalosos.

El argumento coge peso en nuestra sociedad con la reciente derogación de la “*Doctrina Parot*”, por sentencia del TEDH de fecha 21 de octubre de 2013, al afirmarse que existen presos que han salido de la cárcel antes de cumplir la condena íntegra impuesta, ya que de por sí ya resultaba la sanción insuficiente.

En la Exposición de Motivos de nuestro Código Penal, el legislador señala como motivo primordial del endurecimiento de las penas, el hecho de que se debe “*afianzar la confianza en la Administración de justicia*”. Dicha afirmación pretende conseguirse a través de una expansión de la intervención penal a partir del incremento en la intervención de las instituciones policiales, penales y penitenciarias, la cual queda manifestada en el endurecimiento de las penas, en especial al recoger en nuestro sistema jurídico la prisión permanente revisable. Sin embargo, frente a este argumento debe señalarse que la desconfianza generada surge del desconocimiento de la población de las leyes penales y de su aplicación<sup>33</sup>.

---

33 RÍOS MARTÍN, *La prisión*, 2013, pp.62-63.

## 6.2. REVISIÓN Y NO PERPETUIDAD DE LA PENA

Con este argumento se procura poner de manifiesto que, dado que cada cierto tiempo se lleva a cabo una revisión de la pena y puede llegar a suspenderse la misma, al no existir perpetuidad en la naturaleza de este tipo de pena privativa de libertad, la prisión permanente revisable no vulneraría el principio de reinserción social recogido en el artículo 25 de nuestra Constitución. El hecho de que la prisión permanente revisable en España no sea perpetua asegura de algún modo que los condenados a cumplir dicha sanción tienen la posibilidad de poder reinsertarse en la sociedad tras unos años de cumplimiento efectivo de la pena.

Nuestro legislador afirma en la Exposición de Motivos, intentando alejar cualquier duda de inconstitucionalidad, que la imposición de la prisión permanente revisable no vulnera el principio de reinserción del penado al existir un régimen de revisión judicial, garantizando un horizonte de libertad para el reo. El legislador sostiene que este tipo de sanción “*no constituye una pena definitiva en la que el Estado se desentiende del penado*”, sino que trata de “*una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión*”.

Sin embargo, resulta complicado hablar de reinserción respecto de aquellos reos que se encuentran presos de manera permanente durante muchos años, lo que hace que la revisión de este tipo de pena goce de un carácter insustancial a la hora de su aplicación<sup>34</sup>. El Comité Europeo para la prevención de la tortura y de penas o tratos inhumanos o degradantes afirmó en el año 2009 que “*cualquier encarcelamiento de larga duración puede entrañar efectos desocializadores para los reclusos*”, por lo que resulta un tanto cuestionable si tras el cumplimiento de una prisión permanente revisable, los condenados consiguen reinsertarse en la sociedad. El mismo comité alega que “*los tratamientos propuestos a los reclusos que cumplen penas de larga duración deberían tener una naturaleza destinada a compensar estos efectos de manera positiva y proactiva*”. Debe resultar difícil creer en la reinserción de un individuo el cual debe esperar veinticinco años en

---

<sup>34</sup> VILAPLANA RUIZ, *Legislación Líquida* en Diario La Ley, 2012, p.2.

prisión para que se lleve a cabo la revisión de su caso, que no asegura la libertad del reo, ya que éste depende de un pronóstico favorable que puede darse o no, dependiendo de su estancia y entorno durante el tiempo en prisión.

### **6.3. PENAS SIMILARES EN OTROS ESTADOS**

En gran parte del territorio europeo se aplica la prisión permanente revisable o un tipo de sanción similar, tomando como ejemplo de ello países como Alemania, Italia o Francia.

Así se manifiesta como otro de los motivos utilizados por el legislador para justificar la imposición de la prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento jurídico: *“se trata, en realidad, de un modelo extendido en el Derecho comparado europeo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado ajustado a la Convención Europea de Derechos Humanos, pues ha declarado que cuando la ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, esto es suficiente para dar satisfacción al artículo 3 del Convenio”*.

Esta conformidad y adecuación con el Convenio Europeo de los Derechos Humanos, otorga al legislador un nuevo argumento a favor de este tipo de sanción al concluirse que la prisión permanente revisable no constituye en sí misma una violación del precepto anteriormente señalado, siempre y cuando quede prevista una revisión de la misma que mantenga en el reo una esperanza razonable de que en algún momento podrá acceder a la libertad.

Cabe añadir que, para no darse contravención con el artículo 3 de la Convención, los mecanismos de revisión deben ser claros, no difusos, y además no deben depender de la voluntad del órgano decisor, sino del comportamiento objetivo de reo. En virtud de ello, las legislaciones nacionales se encuentran en la obligación de señalar un periodo de seguridad, tras el cual el condenado tiene derecho a que su caso sea revisado, y el mantenimiento de la pena dejará de justificarse por la finalidad retributiva, sino por la existencia de otros factores, como el riesgo que pueda suponer la puesta en libertad del mismo. Por tanto, el legislador debe

establecer las condiciones a cumplir para que la puesta en libertad del penado y su reinserción en la sociedad se puedan conseguir de manera efectiva<sup>35</sup>.

## **7. ARGUMENTOS EN CONTRA Y POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE**

La mayoría de los grupos parlamentarios se muestran a favor de la derogación de la prisión permanente revisable, por múltiples causas:

### **7.1. PRINCIPIO DE HUMANIDAD**

Debido a la duración y plazo mínimo de ejecución antes del mecanismo de revisión, existen altas probabilidades de no salir de prisión y, por lo tanto, desaparece cualquier opción de reinserción en la sociedad, o se dificulta gravemente la misma al salir de prisión al tener que cumplir una condena tan larga.

En este apartado debe tenerse en cuenta dos artículos de la Constitución los cuales podrían verse vulnerados como consecuencia de aplicar la pena de prisión permanente revisable.

En primer lugar, el artículo 10 de la Constitución reconoce “*la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social*”. En este precepto queda proclamado uno de los derechos fundamentales más importantes de nuestro ordenamiento jurídico: la dignidad humana.

La exigencia de una pena de indeterminada duración que suponga el aislamiento indefinido de una persona de la sociedad entra en contradicción con este principio

---

<sup>35</sup> TAMARIT SUMALLA, *La prisión* en QUINTERO OLIVARES, *Comentario*, 2015 p .84.

de humanidad, entendiéndose la aplicación de la prisión permanente revisable limita inevitablemente este derecho, ya que las expectativas del sujeto de acceder en algún momento a una vida en libertad se ven gravemente mermadas.

La indeterminación de esta pena agudiza sin duda los efectos negativos psicológicos que ya de por sí se tiene durante la estancia en prisión, lo que puede llegar a dificultar posteriormente la existencia de un pronóstico favorable de reinserción del penado en la sociedad obstaculizando así la finalidad resocializadora que tienen las penas privativas de libertad en nuestro Derecho.

Por otro lado, como decíamos anteriormente, no sólo podría entenderse vulnerado el artículo 10 CE, sino que dicho precepto debe relacionarse directamente con el artículo 15 CE, el cual establece que *“todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”*.

De esta manera, el respeto a la dignidad de la persona que debe tener la pena lleva consigo implícitamente la falta de tratos inhumanos o degradantes sobre el reo a la hora de llevar a cabo su aplicación. Con ello se deduce que nuestro Derecho Penal sólo puede establecer aquellas ajustadas a este principio, estableciendo exclusivamente aquellas que no generen más sufrimiento en el penado que el estrictamente necesario e inherente a la ejecución de la misma, no pudiendo ser este sufrimiento de especial intensidad<sup>36</sup>.

Un amplio sector de la doctrina considera que la prisión permanente revisable acarrea consigo en nuestro sistema penal un trato inhumano y degradante sobre el reo, por lo que quedaría vulnerado el artículo 15 CE y consecuentemente el artículo 10 CE, ya que al desconocerse el tiempo exacto de condena, el penado puede sufrir un innegable efecto devastador, provocándole carencias emocionales y motivacionales que como decíamos anteriormente, pueden provocar una dificultad a la hora de elaborar un pronóstico favorable de reinserción social, lo

---

<sup>36</sup> BLOCH, *Derecho natural*, 1980, p. 21.

que puede suponer continuar en prisión hasta el resto de sus días<sup>37</sup>.

El Tribunal Supremo apoya dichos argumentos, reiterándose en varias sentencias que las penas privativas de libertad de duración prolongada suponen a prácticamente una extinción definitiva de la libertad, causando en el penado un sufrimiento irreparable, tanto físico como psicológico, lo que entorpece una futura reinserción social. En su sentencia 181/2004 queda expresamente manifestado al sostener que *“toda pena perpetua que no esté sometida a término puede vulnerar la prohibición de penas o tratos inhumanos o degradantes”*.

Sin embargo, un sector importante de la doctrina entiende que la prisión permanente revisable no vulnera formalmente este principio<sup>38</sup>, ya que se interpreta que toda sanción penal debe tener inevitablemente un componente aflictivo y degradante, por lo que resulta necesario que, para que concurra una infracción de este principio, exista un «plus» de superar un umbral mínimo.

## **7.2. PRINCIPIO DE IGUALDAD**

El artículo 14 de la Constitución establece que *“todos los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición”*.

La indeterminación de la condena impuesta en la prisión permanente revisable imposibilita que la pena sea proporcional en un delito y podría vulnerarse el principio recogido en el precepto mencionado anteriormente, ya que ante dos condenas iguales de prisión indeterminada los plazos de cumplimiento no serían los mismos<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> CUERDA RIEZU, *La cadena*, 2011, p.25 y ss.

<sup>38</sup> CÁMARA ARROYO / FERNÁNDEZ BERMEJO, *La Prisión Permanente Revisable*, 2016, p.148.

<sup>39</sup> CÁMARA ARROYO / FERNÁNDEZ BERMEJO, *La Prisión Permanente Revisable*, 2016, p.156.

El simple hecho de que una persona pueda vivir más que otra, ambas condenadas por el mismo hecho y con la misma pena, ya supondría la vulneración del principio de igualdad, ya que uno de los sujetos sufrirá un mayor tiempo de reclusión que otro. Esta cuestión podemos verla reflejada en un periodo de cumplimiento mayor para los jóvenes y para aquellos que dispongan de una mayor fortaleza biológica<sup>40</sup>

Además, la prisión permanente revisable vulneraría el principio de igualdad en la fase de determinación judicial, ya que no permite margen alguno al Tribunal para determinar la pena más proporcionada posible a la conducta cometida por el sujeto culpable, debido a que no se prevén límites mínimos y máximos en esta fase de determinación de la pena<sup>41</sup>. En la fase de ejecución penal también se vería quebrantado el principio de igualdad puesto que resultan inadmisibles los criterios para fundar el pronóstico de reinserción social del penado, al atender a intereses populistas y retributivos.

### **7.3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DETERMINACIÓN DE LAS PENAS**

El principio de legalidad y determinación de la pena puede verse gravemente vulnerado al aplicar la prisión permanente revisable ya que principalmente se desconoce la finalización de la pena, al tratarse de un proceso que se extiende de forma incierta en el tiempo.

Es importante mencionar en este apartado el artículo 25.1 de la Constitución, el cual establece que *“Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”*. Gran parte de la doctrina penal está de acuerdo en que la prisión permanente revisable resulta inconstitucional al vulnerar el mandato de certeza, derivado del principio de legalidad recogido en el precepto señalado, al no contener un límite máximo de cumplimiento.

---

<sup>40</sup> SERRANO / DÍAZ, *Prisión permanente*, 2014, p. 133.

<sup>41</sup> CÁMARA ARROYO / FERNÁNDEZ BERMEJO, *La Prisión Permanente Revisable*, 2016, p.156.

Toda pena debe quedar tipificada y determinada en cuanto a su duración, estableciendo un tiempo mínimo y máximo de cumplimiento, lo que acarrea como consecuencia reseñable la vulneración del principio de proporcionalidad y del contenido esencial de los derechos fundamentales, al subyacer indeterminación en la naturaleza de la prisión permanente revisable.

La autora CERVELLÓ DONDERIS revela los cuatro inconvenientes esenciales que se plantean al analizar la relación de esta pena con el principio de legalidad<sup>42</sup>, señalando en primer lugar la inexistencia de garantía de una determinación judicial de la pena. Difícilmente podrá sostenerse la indeterminación de los plazos máximos y mínimos de la prisión permanente revisable como adecuada a nuestra norma constitucional tras las objeciones señaladas por el TEDH a la *Doctrina Parot*, tal y como se muestra en su sentencia *Río vs España* de 21 de octubre de 2013, la cual sostuvo en contra de lo estimado por nuestro Tribunal Constitucional que *“la aplicación en este caso concreto de nuevas modalidades de cálculo de redenciones de pena por trabajo derivadas de la “doctrina Parot” no pueden considerarse como una medida que afecte exclusivamente a la ejecución de la pena impuesta a la demandante- como afirma el Gobierno. En efecto, esa medida dictada por el juez que había condenado a la interesada también lleva una redefinición del alcance de la “pena” impuesta. Se vulneraba de este modo el principio de legalidad consagrado a nivel supranacional en el artículo 7 CEDH.*

Las consecuencias jurídicas de una acción delictiva deben ser conocidas de antemano por el infractor<sup>43</sup>, y no esperar a la ejecución de las mismas para su efectiva determinación, ya que, de no ser así, se podría incurrir en una clara contradicción con el principio de legalidad el cual *“impone el conocimiento potencial de las consecuencias que se derivarán de la comisión de un hecho delictivo, en el momento de dicha comisión”*.

Otro de los problemas que plantea la prisión permanente revisable en este aspecto se trata de la garantía de temporalidad no vitalicia. La ley debe fijar un periodo mínimo y máximo de cumplimiento penitenciario, sin permitir su indeterminación.

---

<sup>42</sup>CÁMARA ARROYO / FERNÁNDEZ BERMEJO, *La Prisión Permanente Revisable*, 2016, p.152.

<sup>43</sup> *Ídem*.

Ello trae nuevamente a colación el principio de humanidad de las penas, debido a que la duración de la prisión permanente revisable puede extenderse hasta la muerte del reo, situación completamente incierta.

Cabe señalar que, como garantía de revisión, la ley debe recoger todos los medios plausibles para poder optar a la excarcelación. La regulación de la prisión permanente revisable sí que recoge tal previsión en nuestro Código vigente, sin embargo, los criterios de revisión resultan excesivamente subjetivos<sup>44</sup>.

El último de los inconvenientes señalados por CERVELLÓ DONDERIS es la vulneración que se ejerce sobre la garantía de la seguridad jurídica. La ley tiene la obligación de ser taxativa en la exigencia de los requisitos para alcanzar la liberación, de tal modo que aquellos que impliquen un grado elevado de subjetividad o arrepentimiento moral no deberían aplicarse, del mismo modo que tampoco parece ajustado el requerimiento de un pronóstico de peligrosidad favorable, basado en criterios completamente subjetivos y futuribles imposibles de determinar con certeza.

#### **7.4. FIN REEDUCADOR Y PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL**

En virtud de lo señalado en el artículo 25.2 de nuestra Constitución, *“las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”*.

---

<sup>44</sup>CÁMARA ARROYO / FERNÁNDEZ BERMEJO, *La Prisión Permanente Revisable*, 2016, p. 154.

*Sin embargo, poca reinserción social podemos vislumbrar si aplicamos la prisión permanente revisable, debido a, esencialmente, su prolongación en el tiempo, lo que obstaculiza innegablemente la reinserción social del penado como finalidad de las penas de prisión en nuestro país, por lo que dicha contraposición debería entenderse como una vulneración del precepto constitucional señalado.*

Los plazos tan extensos exigidos por nuestro Código Penal para poder revisar la pena hacen muy difícil la consecución efectiva de esta finalidad reeducadora, ya que la expectativa legal y práctica de liberación que tiene el penado se va a ver mermada considerablemente en la mayoría de las ocasiones debido a que la posibilidad de salir de prisión es tan lejana que afectará inevitablemente a la autoestima y moral del penado, lo que va a repercutir negativamente en la existencia de un pronóstico favorable de reeducación y reinserción, dificultándose así su futura reintegración en la sociedad, si es que ésta llega efectivamente a producirse, lo que en muchas ocasiones no sucede. Además, cuando el sujeto es condenado a la pena de prisión permanente revisable, es plenamente consciente del elevado número de años que deberá cumplir en prisión, lo que complicará también su predisposición a colaborar con el conjunto de actividades orientadas a la consecución de su reeducación y reinserción social<sup>45</sup>.

La acción de imponer periodos mínimos de cumplimiento tan amplios a partir de los cuales cabe la revisión de la pena y su posible suspensión, parece que tenga como única finalidad el aislamiento del penado de la sociedad, ya que se presume que, durante este extenso margen de tiempo, no va a ser posible su reinserción, debido a que no se le concede la posibilidad de revisar su situación personal, y lo único que se pretende es recluirle el mayor tiempo posible para que no delinca. Así, se ha abandonado de alguna manera la finalidad resocializadora de las penas, sustituyéndose por una finalidad proteccionista de la sociedad, la cual reclama un mayor aumento de las sanciones y la inocuización de los delincuentes más peligrosos, los cuales se pretende mantener aislados de la sociedad el máximo tiempo posible.

Aunque quienes están a favor de la prisión permanente revisable entienden que la reinserción se trata de una “orientación” que debe tener la pena a la hora de que se lleve a cabo su ejecución, y no un fin principal, la gran parte de la doctrina señala que

---

<sup>45</sup> ROIG TORRES, *La prisión*, 2016, p.184.

la reinserción y reeducación social deben ser un fin primordial a tener en cuenta al aplicarse esta pena privativa de libertad ya que atenta de alguna manera contra el principio de reinserción social recogido en nuestra Constitución, en el sentido en el que esta sanción no se encuentra orientada a la finalidad de reeducado y reinserción social que se exige a todas las penas privativas de libertad.

## 8. CONCLUSIONES

Tras el presente estudio de la prisión permanente revisable, una vez analizada su legislación actual y su relevancia en los últimos tiempos, este Trabajo de Fin de Máster debe plasmar las conclusiones que consecuentemente surgen como fruto de su realización:

I. La prisión permanente revisable, debido a su carácter no perpetuo, resulta a día de hoy el tipo de sanción más adecuada a la hora de penar los delitos más graves en nuestro Estado. El creciente populismo punitivo en la sociedad como consecuencia de un sentimiento de injusticia y de inseguridad jurídica frente a la comisión de delitos como los tipos agravados de asesinato; y la presión muchas veces llevada a cabo por los medios de comunicación, hicieron que resultase innegable no llevar a cabo un endurecimiento de las penas de nuestro Código Penal.

II. Este tipo de sanción viene aplicándose en gran parte de Europa de manera muy similar, variando principalmente en los requisitos temporales de ejecución efectiva de la pena y revisión de la misma, siendo España el Estado con el periodo de cumplimiento de pena más extenso en comparación con el resto de países, salvo Italia.

III. Frente a la pena de muerte, resulta más adecuada la imposición de la prisión permanente revisable fundamentalmente debido a su carácter no definitivo, que acarrea como diferencia más relevante la subsanación del error judicial. A diferencia de la prisión permanente revisable, la pena capital carece de un mecanismo de revisión de la pena y se procede a la muerte del reo, por lo que la opción de resarcimiento de los daños generados por el error judicial queda eliminada.

Cabe señalar que la pena de muerte no podría aplicarse en nuestro Estado, puesto que, en virtud de lo dispuesto en varios preceptos de nuestra Constitución, vulneraría diversos derechos y principios fundamentales, como los principios de reinserción, de humanidad y de dignidad del ser humano.

La prisión permanente revisable a día de hoy, aunque resulte cuanto menos cuestionable en algunos aspectos, a tenor de lo dispuesto en la Exposición de Motivos del Código Penal, respeta los principios recogidos por la Constitución al poder realizarse una revisión del caso cada cierto tiempo, lo que hace posible que pueda llevarse a cabo la reinserción del reo y que mientras éste esté cumpliendo condena, tenga esperanzas de poder llevar en un futuro una vida en libertad.

IV. Este tipo de pena, debido a su dilatada duración y a la gran privación de derechos que se ejerce sobre el condenado, deberá aplicarse sólo para aquellos delitos que mayor amenaza generan en la sociedad. Por ello, cualquier sistema penal deberá ser extremadamente concreto en su legislación a la hora de determinar qué delitos serán castigados por esta sanción, por lo que debe quedar tipificada en cualquier Código Penal una lista cerrada de los crímenes sancionados bajo dicha pena.

A día de hoy, nuestro Código Penal plantea diversas cuestiones respecto a la aplicación de la prisión permanente revisable debido, esencialmente, a que el legislador no resulta ser lo suficientemente específico en algunos aspectos relacionados con esa “lista cerrada” de la que hablábamos anteriormente.

V. Evidentemente, debido a su extensa duración, la posible reinserción a la que pueda acceder el condenado, resulta ser una meta excesivamente lejana en el tiempo, la cual algunos no consiguen alcanzar al no encontrarse en el mejor de los entornos para reeducarse, y otros por edad no podrán llegar debido a tener una edad más longeva en el momento de entrar en prisión, lo que dificulta o imposibilita esa reinserción de la que hablábamos. Esa es una de las cuestiones principales que deben seguir estudiándose a la hora de aplicar la prisión permanente revisable, esa reinserción a la que se refiere nuestro legislador... ¿es real?, ¿en cuántos casos se haría factible?

## BIBLIOGRAFÍA

- ACALE SÁNCHEZ, M., *La prisión permanente revisable: ¿pena o cadalso?* Madrid, editorial Iustel, 2016.
- BLONCH, E., *Derecho natural y dignidad humana*, Madrid, editorial Aguilar, 1980.
- CÁMARA ARROYO, S. / FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, Pamplona, editorial Aranzadi, S.A, 2016.
- CEREZO MIR, J., *Curso en Derecho Penal Español. Parte General I*, Madrid, editorial Tecnos, 2004.
- CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión perpetua y de larga duración, Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Valencia, editorial Tirant Lo Blanch, 2015.
- CUERDA RIEZU, A., *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, Barcelona, editorial Atelier, 2011.
- DEL CARPIO DELGADO, J, *La prisión permanente revisable en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal*, en: Revista Diario La Ley 8004, 2013, p. 35.
- DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E., *El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas* en: MORCILLA CUEVA, L., *Estudios sobre el Código Penal reformado. Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015*, Madrid, editorial Dikynson, 2015.
- FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. / NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, Pamplona, editorial Aranzadi, 2016.

- MANZANARES SAMANIEGO, J., *La reforma del Código Penal de 2015 conforme a las leyes orgánicas 1 y 2/2015 de 30 de marzo*, Madrid, editorial La Ley, 2015.
- MARTÍNEZ GARAY, L., *Derecho penal de la peligrosidad y prevención de la delincuencia*, Valencia, editorial Orts, 2015.
- NUÑEZ FERNÁNDEZ, J., *Análisis crítico de la libertad condicional en el proyecto de la reforma del Código Penal de 20 de septiembre de 2013 (especial referencia a la prisión permanente revisable)*, en: Revista La Ley penal 110, 2014, p. 66.
- PACHECO, J., *El Código Penal concordado y comentado*, Madrid, editorial Edifoser S.L., 1999.
- RÍOS MARTÍN, J., *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, editorial Tercera Prensa S.L., 2013.
- ROIG TORRES, M., *La prisión permanente revisable prevista en el Código Penal español. La cadena perpetua en el Derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable*. Madrid, editorial Iustel, 2016.
- SERRANO, C. / DÍAZ, M., *Prisión permanente en España: dudas de inconstitucionalidad*, en: Revista Ceflegal 158, 2014, p. 133.
- SERRANO TÁRRAGA, M., *La prisión permanente revisable*, en: Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid 25, 2012.
- STEFANI, G., LEVASSEUR, G. Y BOULOC, B., *Perpétuelle Droit Pénal Général*, editorial París, 1997.

- TAMARIT SUMALLA, J., *La prisión permanente revisable*, en: QUINTERO OLIVARES, G., *Comentario a la reforma penal de 2015*, Pamplona, editorial Thomson Reuters Aranzadi, 2015.
- VILAPLANA RUIZ, J., *Legislación líquida*, Madrid, editorial La Ley, 2012.
- VIZMANOS, T. / ALVÁREZ C., *Comentarios al nuevo Código Penal*, 1840.

## RECURSOS ELECTRÓNICOS

- CADENA SERRANO, FIDEL ÁNGEL, *Delitos de homicidio y asesinato en la reforma operada en el Código Penal por Ley Orgánica 1/2015*, 2015.  
Disponible en:  
«[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia\\_CADENA\\_SERRANO.pdf?idFile=1e3aa192-5aad-41bc-b734-a79ece5d1740](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia_CADENA_SERRANO.pdf?idFile=1e3aa192-5aad-41bc-b734-a79ece5d1740)».  
(en línea, última consulta 05/12/2017)
- EL PAÍS, *Un castigo extendido en Europa*, 2015. Disponible en:  
«[https://politica.elpais.com/politica/2015/01/21/actualidad/1421871492\\_173347.html](https://politica.elpais.com/politica/2015/01/21/actualidad/1421871492_173347.html)».  
(en línea, última consulta 15/12/2017).
- PALLADINO PELLÓN & ASOCIADOS, *Doctrina: Argumentos en contra de la Prisión Permanente Revisable*, 2016. Disponible en:  
«<http://www.palladinopellonabogados.com/argumentos-en-contra-de-la-prision-permanente-revisable//>».  
(en línea, última consulta 12/12/2017).
- WIKIPEDIA, *El Ergastolo*, 2017.  
Disponible en: «<https://it.wikipedia.org/wiki/Ergastolo>». (en línea, última consulta 15/12/2017).

\*Las palabras de los títulos resaltadas en **negrita** son las que se utilizarán para las citas realizadas a pie de página.